



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 82/2023 BIS

En Madrid, a 15 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. ///, que actúa en nombre y representación del ****, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de abril de 2023 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ///, que actúa en nombre y representación del ****, en su condición de Presidente, acumuladamente contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023, que desestima el recurso interpuesto frente a la Resolución dictada el 19 de abril de 2023 por el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala Grupo 17. En la citada Resolución, el Juez de Competición acordaba lo siguiente:

«A) Sancionar al presidente del Club ****, D. ///, con suspensión p0or tres semanas al ser dirigente e insultar, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.

B) Sancionar al delegado del Club ****, D. ///, con suspensión por un encuentro, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.

C) Sancionar al Jugador D. ///, del Club ****, con suspensión por tres encuentros, al proferir insulto, por la infracción que ha sido fundamentada en el Apartado 5 de la presente resolución.»

El referido Apartado 5 declara probados los siguientes hechos: en relación con el Presidente del Club ****, D. ///, la manifestación de expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145. 2c y d) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse al Árbitro principal con expresiones de desconsideración y/o menosprecio e insulto (hijo de la gran puta), incluso se aprecia una coacción con sus maneras de señalar con el dedo índice cerca del pecho del Sr. Colegiado y manifestar que llamará al Vocal de Futbol Sala y al Comité ahora mismo; en relación con el Delegado, del equipo local, D. ///, por manifestar expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145,2c) del Código Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los Árbitros con expresiones de desconsideración y menosprecio; respecto al jugador D. ///, por manifestar expresiones que deben ser tipificadas como infracción leve, conforme al artículo 145,2c) del Código



Disciplinario de la RFEF, por dirigirse a los Árbitros con expresiones de desconsideración, menosprecio e insulto (hijos de puta).

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitaba en su escrito la suspensión cautelar de la sanción impuesta a los afectados. Dicha petición fue denegada por este Tribunal mediante resolución de 27 de abril de 2023 (Expediente 83/2023).

SEGUNDO. El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación mediante escrito recibido el 24 de mayo de 2023.

TERCERO. Concedido al recurrente trámite de audiencia para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la Federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente, el 24 de mayo de 2023 se recibió escrito de alegaciones del Sr. ///, ratificándose en su argumentación y pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. En su escrito, alega el recurrente que concurre falta de veracidad del acta arbitral cuando recoge la siguiente incidencia:

*«Equipo local: (****) El jugador numero 6, Sr ///, una vez finalizado el encuentro se dirige al árbitro en los siguientes términos: “Así no vais a ascender de categoría en la vida” Tras esto, una vez los árbitros se encuentran en el vestuario arbitral, se dirigió a estos a viva voz en los siguientes términos: “¡Sois malisimos, unos sinvergüenzas, hijos de puta!”».*



Al respecto, sostiene el recurrente que fueron los colegiados los que entraron al vestuario local, aportando para sustentar su versión extractos de conversaciones de «whatsapp» entre jugadores de los dos equipos que disputaron el encuentro.

Esta argumentación debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece:

1. Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios

(...)

3. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto

(...)”.

Correlativamente, el artículo 141.2 del mismo Código determina que: “*Las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado*”.

Desde esta perspectiva, hay que plantearse si lo alegado y acreditado por el club recurrente constituye elemento suficiente para enervar la presunción de veracidad atribuida al acta arbitral, debiendo analizarse la posibilidad de un error material manifiesto. Al respecto, este Tribunal considera que el recurrente no acredita la existencia de dicho error material, habida cuenta de que el acta no indica, como afirma el recurrente, que los insultos dirigidos a los árbitros por el jugador tuvieron lugar en uno u otro vestuario. Sin más concreción, el acta se limita a recoger las expresiones proferidas por el jugador, que no han sido rebatidas en ningún momento por el recurrente, cuya argumentación se centra en el lugar donde tuvieron lugar.

Más aún, en el informe ampliatorio emitido por los colegiados, estos señalan que «*desde la puerta del vestuario arbitral, que se encontraba abierta, identifica al jugador del equipo local D. ///, que se encontraba accediendo a su vestuario a la vez que se dirigía a los árbitros*». Ello resulta coherente y compatible con la versión de que los insultos se profirieron desde fuera del vestuario arbitral, lo que viene además corroborado por las fotografías aportadas al expediente de la vista desde el vestuario arbitral, donde se aprecia el pasillo y el otro vestuario enfrente, lo que más que desvirtuar, confirma la versión arbitral.



Sentado lo cual, carece de relevancia lo afirmado por el recurrente sobre que fueron los árbitros los que entraron en el vestuario local, pues esta alegación en modo alguno desvirtúa la declaración arbitral sobre la producción de los insultos y la autoría de los mismos.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Alega también el recurrente error material en el acta arbitral respecto de la sanción impuesta a los Sres. //// y ////, que basan sobre la misma argumentación recogida en el Fundamento de Derecho Tercero, esto es, sobre la errónea percepción de los árbitros respecto del lugar donde se profirieron los insultos motivo de la sanción.

Como en el caso anterior, no cabe acoger favorablemente dicha alegación, pues además de no haber sido suficiente para enervar la presunción de veracidad aparejada al acta arbitral, en modo alguno desvirtúa los hechos que motivaron la imposición de la sanción recurrida ante este Tribunal, cuales son la utilización de expresiones de desconsideración y/o menosprecio e insulto contra el colectivo arbitral. No cabe, pues, en este punto sino reiterar la irrelevancia del hecho de que eventualmente hubieran accedido los árbitros al vestuario local, toda vez que en nada descredita dicha circunstancia la efectiva realización de las conductas sancionadas.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. En su escrito de recurso, manifiesta también el Sr. //// su pretensión de que se decrete la repetición del partido o la reanudación del mismo con el tiempo de 6 minutos y 50 segundos que en su opinión, «*faltaron por jugar por negligencia del trío arbitral*». Sobre esta petición, este Tribunal debe declarar su falta de competencia, toda vez que se trata de una cuestión estrictamente deportiva que queda extramuros de su ámbito de actuación, al no constituir una materia disciplinaria que pueda ser sometida a nuestra revisión.

Por lo dicho, este motivo de recurso debe ser inadmitido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. //// en nombre y representación del ****, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de abril de 2023.



INADMITIR la pretensión del recurrente respecto a la repetición del partido o su reanudación por el tiempo que considera no disputado, por ser una cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

